

**OFICIO FN N° 631/2020**

**MAT.:** Reitera Instrucciones Generales sobre aplicación de prohibición que indica, en relación con plebiscito nacional de octubre de 2020.

**ADJ.:** Copia de Oficios FN N° FN N° 620 de 5 de octubre de 2013, FN N° 366 de 16 de junio de 2016.

**SANTIAGO, 6 de octubre de 2020**

**DE: SR. JORGE ABBOTT CHARME  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A: SRES. FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, DIRECTORES EJECUTIVOS REGIONALES, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DEL PAÍS.**

En relación con el plebiscito nacional, a efectuarse el próximo día 25 de octubre, se ha hecho necesario precisar los alcances de la prohibición establecida en el artículo 63 letra h) de la Ley N° 19.640 que afecta a fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

El artículo 63 letra h) establece:

*“Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:*

*h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquier actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público,”*

Cabe recordar que tanto ésta como las demás prohibiciones que establece la norma, se aplican también a los funcionarios conforme, lo establece el inciso segundo del artículo 65.

Específicamente, en este caso, y atendidas las disposiciones de la **Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios**, debemos entender que los plebiscitos quedan comprendidos en el concepto de elecciones populares. Lo anterior se desprende de diversas disposiciones de esa Ley, que se refieren indistintamente a elecciones de cargos populares y a plebiscitos. Por ejemplo, el artículo 27 de la Ley N° 18.700 se refiere a los plebiscitos, y está dentro del Título I denominado “De los actos preparatorios de las elecciones”. Por otra parte, el artículo 31, dentro del mismo Título, se refiere a la propaganda electoral en los plebiscitos.

En consecuencia, siendo el plebiscito una “elección popular”, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público tienen prohibido realizar cualquier actividad distinta a emitir el voto, en los términos establecidos en el artículo 63 letra h) de la Ley N° 19.640.

Establecido lo anterior, se debe señalar además, que la prohibición también impide intervenir como apoderado en este plebiscito.

En efecto, “Apoderado” es el representante de cada posición, nominado para asistir a las actuaciones que establece la Ley N° 18.700 ante las respectivas Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores, Oficinas Electorales que funcionen en los Locales de Votación y Tribunal Calificador de Elecciones, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

En los plebiscitos, sus nombramientos corresponden a los encargados electorales que establece el artículo 10 de la misma ley, esto es, serán efectuados por el presidente y el secretario del órgano intermedio colegiado regional del partido, o por el parlamentario independiente, en su caso.

De esta manera, el nombramiento de apoderados lo realiza un partido político o un parlamentario independiente.

Habiendo establecido que el plebiscito es una “elección popular” y, según se anticipó, los funcionarios o fiscales no podrán ser designados apoderados.

Sobre la designación como vocales de mesa, como es de público conocimiento, este proceso se encuentra en pleno desarrollo, habiéndose publicado, a la fecha, las nóminas de las personas designadas. Al respecto, el cumplimiento de tales funciones constituyen un deber para todos los ciudadanos, con excepción de los fiscales, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 18.700, que establece que los fiscales del Ministerio Público están impedidos de desempeñarse como vocales de mesa.

En caso de haber sido designados, los fiscales deberán excusarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 18.700:

*Artículo 49.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de publicación del acta de designación, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario de la junta electoral respectiva y sólo podrán fundarse en:*

*1) Estar el vocal comprendido entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 45, o haber sido designado miembro del colegio escrutador.*

Esta causal de excusa no alcanza a los funcionarios del Ministerio Público, quienes podrán excusarse sólo en caso de concurrir alguna de las otras circunstancias personales descritas en el mismo artículo 49. Adicionalmente, para este proceso, de acuerdo con el Protocolo Sanitario elaborado por Servicio Electoral, también podrán excusarse los mayores de 60 años de edad.

De esta manera, los abogados asistentes no quedan excluidos del deber de desempeñarse como vocales de mesa, a menos que en la fecha del plebiscito se

encuentren desempeñando funciones en calidad de fiscal subrogante o suplente, lo que deberá acreditar ante el Juzgado de Policía Local respectivo, en caso de ser perseguirse su responsabilidad por aquello.

Se recuerda que el día 5 de octubre comenzó el plazo de presentación de excusas ante las Juntas Electorales para aquellos electores designados vocales de mesa que, por alguna de las causas contempladas en la ley, no puedan cumplir con su labor. **Este plazo vence el 7 de octubre.**

En relación a lo anterior, se hace presente que la no concurrencia a integrar las mesas receptoras de sufragios, en caso de haber sido designado vocal, constituye una falta sancionada en el artículo 151 de la Ley N° 18.700, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Policía Local.

*Artículo 151.- El delegado de la junta electoral o el miembro de una mesa receptora de Sufragios o de un colegio escrutador que no concurriere a sus funciones sufrirá la pena de multa a beneficio municipal de dos a ocho unidades tributarias mensuales, salvo que teniendo una excusa válida de las señaladas en el artículo 49, no hubiese podido presentarla oportunamente.*

Por último, cabe reiterar otras instrucciones que se han impartido anteriormente para otros procesos electorales, contenidas en los Oficios FN N° 620 de 5 de octubre de 2013 y N° 366 de 16 de junio de 2016, que se adjuntan a este oficio, especialmente en lo que se refiere a:

- La prohibición de participar en actividades políticas.
- Y la prohibición de hacer uso de recursos y bienes del Ministerio Público con fines distintos a los propiamente institucionales, lo que incluye su uso para la difusión o promoción de algunas de las opciones plebiscitadas.

**Se instruye, particularmente a los Fiscales Regionales Directores Ejecutivos, dar la mayor difusión a la presente Instrucción General, a fin de precaver que, por desconocimiento de estos criterios, funcionarios o fiscales puedan infringir las prohibiciones señaladas.**

Saluda atentamente a UDS.,



REPUBLICA DE CHILE  
FISCAL NACIONAL  
MINISTERIO PÚBLICO  
**JORGE ABBOTT CHARME**  
FISCAL NACIONAL MINISTERIO PÚBLICO

MHS/RMA

Cc: Fiscales Regionales  
Directora Ejecutiva Nacional  
Directores Ejecutivos Regionales  
Gerentes de División de la Fiscalía Nacional  
Directores de Unidades de la Fiscalía Nacional  
Unidades de Recursos Humanos